



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA 110014003023202000296 00

I. ASUNTO A TRATAR

Decide el Despacho la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada **LUZ CLÍNICA MEDICAL S.A.S.** en contra de **ECOOPSOS E.P.S.** y como entes vinculados la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**, a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA**.

II. ANTECEDENTES

1. Dentro de la relación fáctica que diera origen a la tutela arriba referenciada, se indica por parte de la accionante:

Que es una institución prestadora de servicios de salud de cuarto nivel de complejidad; que su objeto social es la prestación de servicios de salud a E.P.S., entidades territoriales y compañías de seguros; que cuentan con dos (2) sedes, una en el centro de Bogotá D.C. y otra en el norte de la ciudad; que debido al actuar arbitrario de las EPS y demás agentes del sistema de seguridad social en salud, en la actualidad cuenta con una cartera que asciende a la suma de \$150.000.000; que ha intentado obtener el pago de ese valor a través de diferentes mecanismos judiciales y extrajudiciales, sin que a la fecha haya obtenido éxito en sus pretensiones; que la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN ha presentado reparos frente a las acciones ejecutivas incoadas; que por cuenta de la pandemia actual, el Gobierno decretó el aislamiento obligatorio preventivo hasta el once (11) de mayo hogaño, el cual se ha venido prorrogando; que adicional a la precitada cartera, se encuentra en deuda en el pago a proveedores, de la nómina de sus trabajadores, entre otros gastos operativos y administrativos; que por tal virtud, más del 80% de su capacidad instalada se encuentra desocupada y se vio en la obligación de cerrar la sede de Santa Juliana.

Que su sede principal está ubicada en la Localidad de Kennedy, la cual se encuentra en alerta naranja; que es la institución que cuenta

con mayor capacidad de atención en la zona; que de continuar con la situación financiera actual, deberá cerrar también esa sede, lo cual transgrede el derecho a la salud y a la vida de los ciudadanos, en especial a los residentes de la zona; que tiene a su cargo más de ochocientos (800) trabajadores por contrato directo, sumado a la nómina de médicos generales y especialistas; que dentro de su planta de personal existen madres cabeza de familia, cuyo salario es su único sustento; que en razón a su calidad y extenuantes turnos, no pueden optar por contratos conexos en el sector salud, por lo que dependen directamente de su oferta laboral; que la accionada le adeuda con corte a treinta (30) de abril hogaño, la suma de \$.3.627.661.552; que si obtiene el pago de esa acreencia, podrá garantizar el mínimo vital de sus trabajadores y una excelente atención médica; que ha realizado múltiples esfuerzos por mantener la nómina y honorarios de sus empleados, acogándose a las disposiciones consagradas en al Circular 033 de 2020 del Ministerio de Trabajo; que de no mejorar la situación, deberá dejar de prestar servicios y declararse cesante.

2. Se alegan como derechos fundamentales conculcados

Los enunciados en el escrito de tutela tales como seguridad social, integridad física, a la salud y a la igualdad, consagrados en la Constitución Política.

3. Actuación surtida

a. Cumplidos los requisitos de Ley para el efecto, el Despacho admitió a trámite la presente acción mediante auto del veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020), adicionado mediante proveído calendado el nueve (9) de julio hogaño, oportunidad en la que se vinculó a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, a la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, requiriéndoles junto con las accionadas para que se manifestaran sobre los hechos denunciados en este trámite constitucional.

b. Dentro de la oportunidad legal, la accionada ECOOPSOS E.P.S. -S, señaló que hace parte del régimen subsidiado, luego maneja recurso del sistema general de seguridad social en salud; que a la fecha, existen tres actas de cartera (84428, 4622 y 4911), donde constan las conciliaciones realizadas; que se han realizado los pagos en los tiempos establecidos durante todo el año dos mil veinte (2020); que el cuatro (4) de junio hogaño, brindó respuesta a un derecho de petición de la accionante, en la que le informó que tras analizar la información del cruce de cartera del siete (7) de mayo de dos mil veinte (2020) (acta N°4911), se estableció que actualmente existe un consolidado por valor

de QUINIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$563.240.802), correspondiente a facturas ya canceladas por la EPS, las cuales no han sido descargadas por el prestador del servicio de la plataforma dispuesta para ello; que también informó que ya se tenía programado el pago para el mes de junio; que no ha vulnerado el derecho fundamental a la vida, la igualdad y mucho menos al derecho al trabajo conexos al derecho a la seguridad social de la entidad accionante, máxime que como persona jurídica no es sujeto de los mismos; que lo pretendido es el reconocimiento y pago de cartera, situación que escapa de la órbita de la acción de tutela, dada su naturaleza subsidiaria; que para ventilar sus pretensiones la accionante puede acudir a la acción ejecutiva, a los mecanismos alternativos de solución de conflictos y ante la función jurisdiccional de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, y; que no existe prueba que permita establecer que nos encontramos ante una situación excepcional que haga procedente la acción de tutela.

c. Por su parte, la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, indicó que la accionada tiene cobertura en los departamentos de Cundinamarca y Boyacá, por lo que hace parte del régimen subsidiado del Departamento de Cundinamarca, y; que carece de legitimación en la causa por pasiva, en razón a que la vigilancia que ejercer, lo es respecto de las EPS del régimen subsidiado habilitadas en el distrito, esto es, CAPITAL SALUD E.P.S.-S y UNICAJAS – COMFACUNDI.

4. Problema Jurídico

Le compete al Despacho establecer sí en el presente caso la accionada ECOOPSOS E.P.S.-S, vulnero los derechos fundamentales de la accionante CLÍNICA MEDICAL S.A.S. a la seguridad social, integridad física, a la salud y a la igualdad, que dé lugar a ordenar por esta especialísima vía el pago de la cartera vigente a su favor y a cargo de la accionada, conforme previsto por la Ley, la Jurisprudencia como demás normas concordantes en torno a dicha solicitud.

Así pues, comentado como se encuentra el trámite dado a la presente acción se procede a emitir la respectiva determinación de fondo, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. A efectos de resolver, es oportuno señalar que de conformidad con lo estatuido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo excepcional para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, sin que se constituya como una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que el ordenamiento jurídico establece para la salvaguarda de las garantías constitucionales.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

2. La seguridad social, se encuentra consagrada en el artículo 48 de la Constitución Política con una doble connotación, esto es, como un derecho fundamental y como un servicio público obligatorio, sin que, por ello en todos los casos, deba hacerse efectiva por vía de tutela.

Frente a ello, la Corte Constitucional ha precisado: *“excepcionalmente, es plausible acudir a ese mecanismo constitucional para obtener el reconocimiento y pago de prestaciones sociales. Esto sucede en el evento en que el agotamiento de los medios ordinarios de defensa supone una carga procesal excesiva, porque quien la solicita es un sujeto de especial protección constitucional (mecanismo principal de defensa) o se encuentra ante la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable (mecanismo de protección transitorio)”*.

DERECHO A LA SALUD

3. **LA SALUD** está muy ligada al derecho a la vida, cuando la trasgresión del primero compromete el derecho fundamental a la vida. Respecto de ese tema, la H. Corte Constitucional expresó: ***“(..) el derecho a la Salud y a la integridad física emergen como fundamentales cuando su amenaza o vulneración representan peligro o daño al derecho fundamental a la vida, de manera que será necesario protegerlo dado el caso”(Sentencias T-140, T-192 y T-531 de 1994)”***.

Mucho más ha de exigirse respecto al derecho a la Salud por parte del Estado, pues aquél fue consagrado a cargo de este como un servicio público, el cual comporta garantizar ***“a todas las personas el***

acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”, correspondiéndole al ente estatal “organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes...” (art. 49 de la C.N.).

DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA

4. En relación a la integridad física, la Corte Constitucional ha señalado que guarda estricta relación con el derecho a la vida. Así, el Alto Tribunal Constitucional, precisó: *“La vida, se vincula y relaciona con otros derechos, que sin perder su autonomía, le son consustanciales y dependen de él, como la salud y la integridad física; por lo tanto, esta Corte, ha expuesto reiteradamente, que la salud y la integridad física son objetos jurídicos identificables, pero nunca desligados de la vida humana que los abarca de manera directa. Por ello, cuando se habla del derecho a la vida se comprende necesariamente los derechos a la salud e integridad física, porque lo que se predica del género, también cobija a cada una de las especies que lo integran”*¹.

DERECHO A LA IGUALDAD

5. La igualdad ha sido concebida como multidimensional en tanto es un derecho reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otra.

A ese respecto la Corte Constitucional ha constituido un test integrado de igualdad, en los siguientes términos: *“El test integrado de igualdad permite evaluar las medidas que son acusadas de contrariar el principio de igualdad. Este test comprende tres etapas de análisis: (i) la identificación de los sujetos o situaciones reguladas por la medida y el parámetro de comparación predicable de los mismos; (ii) la escogencia del nivel de intensidad del juicio de igualdad, de acuerdo con la naturaleza de la medida analizada; y (iii) el escrutinio sobre la medida, conforme con los grados de exigencia que prevea el grado de intensidad escogido”*².

¹ Sentencia T-645 de 1998 Corte Constitucional

² Sentencia C-220 de 2017

CASO EN CONCRETO

6. Una vez expuesto lo anterior, corresponde determinar si las accionada ECOOPSOS E.P.S.-S, vulneró los derechos fundamentales de la accionante CLÍNICA MEDICAL S.A.S. a la seguridad social, integridad física, a la salud y a la igualdad, que dé lugar a ordenar por esta especialísima vía el pago de la cartera vigente a su favor y a cargo de la accionada.

7. Desde esa perspectiva, es del caso anotar que, en virtud de lo dispuesto en la Ley 1122 de 2007 y en el Decreto 4747 de 2007, los Prestadores de Servicios de Salud para obtener el pago de los servicios de salud prestados por parte de las Entidades Responsables del Pago, deben librar facturas que cumplan con los presupuestos consagrados en la codificación mercantil, por remisión directa del parágrafo 1º³ del artículo 50 de la Ley 1438 de 2011.

En ese sentido, para demandar su pago, es palmario que el acreedor cuenta con la acción ejecutiva, consagrada en el artículo 422 del Código General del Proceso que a su tenor literal reza: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184....”*.

De donde, refulge patente que la sociedad accionante cuenta con la posibilidad de acudir ante la jurisdicción ordinaria para solucionar todas y cada una de sus pretensiones, por cuanto aceptar que la competencia correspondiente se encuentra inmersa en las atribuciones subsidiarias del juez de tutela, implicaría que éste, sin consideración a la autonomía funcional que la Constitución reconoce a quien administra justicia, se ocupara de la cuestión litigiosa expresamente reservada a la acción ejecutiva, si se observa que la presente petición no se impetra **como mecanismo transitorio**, puesto que no se acredita el perjuicio irremediable que estaría llamado a ser conjurado, lo que de contera hace improcedente la acción constitucional en boga.

Desde luego, no es dable en el presente asunto acoger favorablemente las pretensiones de la accionante encaminadas a

³ La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley [1231](#) de 2008.

proteger los derechos invocados de forma indirecta a la seguridad social, integridad física, a la salud y a la igualdad, por cuanto de ninguna forma acreditó la trasgresión de ellos, así como tampoco que haya surgido de las omisiones que se enrostran a la parte accionada, y menos se arrimó probanza alguna tendiente a demostrar su dicho, o que tal trasgresión configure un perjuicio irremediable.

En punto a ello, conviene recordar que en copiosa jurisprudencia la Corte Constitucional ha expresado que para efectos de acceder al amparo constitucional como mecanismo transitorio se torna preciso demostrar la irremediabilidad del perjuicio causado pese a existir otros medios de defensa judicial, perjuicio que sólo se configura con la concurrencia de elementos tales como que su inminencia y la gravedad o gran intensidad del daño, circunstancias estas que deben acreditarse plenamente⁴, y que, desde luego, en el presente caso se encuentran ausentes.

8. Por si fuera poco, no puede echarse de menos, que reiterada jurisprudencia constitucional, se ha establecido que la acción de tutela es improcedente para ventilar asuntos de naturaleza contractual y económicos. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado: *“que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, **se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico**, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuentemente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias”⁵ (negrilla y subrayado del Juzgado).*

9. El colofón, se desestimaré la presente acción por falta de relevancia constitucional y ante la inexistencia de la vulneración alegada, tal como se verá reflejado en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

⁴Corte Constitucional, Sentencia T-712 de 2004, MP: Rodrigo Uprimny Yepes.

⁵ Sentencia T-904 de 2014 Corte Constitucional

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bogotá**. D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la presente Acción de Tutela por las razones consignadas en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: En consideración a que, las actuaciones judiciales y constitucionales han cambiado de manera abrupta y temporal, por lo menos en su modo de enteramiento con ocasión a la problemática mundial del COVID-19, se **ORDENA NOTIFICAR** la presente providencia a las partes, mediante el uso de los medios tecnológicos, a través de los correos electrónicos informados en el escrito de tutela dispuestos por la parte actora, **actuación que se entenderá efectiva, una vez se obtenga acuse de recibo por parte del iniciador, de conformidad con lo normado en el artículo 21 de la Ley 527 de 1999, artículo 291 del Código General del Proceso y artículo 8° del Decreto 806 de 2020.**

TERCERO: Ordenar que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFÍCIESE.**

CÚMPLASE

FIRMA ELECTRÓNICA

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

VASF

Firmado Por:

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1c224130d4c9fd1eeceba086db863a07d36c438ecb0e9d7742a4852fb14b33f2
Documento generado en 10/07/2020 03:17:57 PM